



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	FEDRA PATRICIA HEREDIA ESCOBAR Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-005- 2014 - 01489- 00
<b>AUTO</b>	INADMITE LA DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho la **INADMITE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona:

1. A folio 1 del expediente, reposa poder otorgado por la señora FEDRA PATRICIA HEREDIA ESCOBAR, de quien se afirma en la demanda es tía de la víctima y actúa en representación del menor Andrés Felipe Holguín Ramírez hijo de la fallecida, y quien otorga poder en su nombre y representación a los abogados Nicolás Muñoz Gómez y Camilo Rueda Herrera.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de revisión constitucional de fecha 3 de marzo de 2010, expediente D – 7833, explicó:

*“...Inicialmente, de acuerdo con las reformas introducidas al Código Civil, la Corte ha definido la patria potestad, como el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone, es decir, para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.*”

Proceso: Reparación Directa  
Radicado: 05001-33-33-005-2014 – 01489 -00  
Demandante: Fedra Patricia Heredia Escobar y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otra


*...Siguiendo los mandatos legales, los derechos que reconoce la patria potestad a los padres, como instrumento para el adecuado cumplimiento de los deberes de crianza, educación y establecimiento, se reducen: (i) al de representación legal del hijo menor, (ii) al de administración de algunos bienes de éste, (iii) y al de usufructo de tales bienes"*

Así las cosas, si bien la madre de la menor falleció siendo este el hecho generador de la presente demanda, se advierte en copia del registro civil que reposa a folio 14, que su padre es el señor CARLOS ANTONIO HOLGUIN TRUJILLO, quien tiene actualmente la patria potestad sobre ANDRES FELIPE, y quien por ende, tiene la facultad de representación legal en sede judicial; además, no se indicó en la demanda ni se acreditó por ningún medio que mediante sentencia judicial la patria potestad del padre del menor hubiese sido suspendida o privada y en caso de no contar con representación legal actual, se debe acudir a las instancias y autoridades competentes para decidir asuntos de patria potestad, esto es los Jueces de Familia, previamente a la presentación de la presente demanda.

En este orden, se deberá allegar al expediente poder conferido en legal forma por el representante legal del menor ANDRE FELIPE HOLGUIN RAMIREZ que para el efecto es el señor CARLOS ANTONIO HOLGUIN TRUJILLO, o quien tenga la patria potestad otorgada mediante sentencia judicial.

2. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

### NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO, número 31